

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0683-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1387-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA ARES SAC**, respecto de un predio de **2 016 541,22 m² (201.6541 hectáreas)**, ubicado entre los distritos de Pacapausa y San Francisco Ravacayco, provincia de Parinacochas, región de Ayacucho, (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante solicitud s/n, la empresa **COMPAÑÍA MINERA ARES SAC** (en adelante "la administrada"), representada por su apoderado el señor Edwin Ascencio Santiago, según consta en el asiento C00105 de la Partida n.º 11348967 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector") la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 201.1001 hectáreas, para ejecutar el proyecto: "Minaschucho". Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)** Planos (fojas 19 al 23), **b)** Declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 24), **c)** Certificado de búsqueda catastral (fojas 27 al 28);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe n.º 048-2019-MINEM-DGM-DGES/SV y Auto Directoral n.º 1851-2019-MINEM-DGM/DGES (fojas 2 al 4), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 1589-2019-MINEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto: “Minascucho” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de *201.1001 hectáreas*, y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

Del diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

7. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud submateria, determinándose que, el Informe n.º 048-2019-MINEM-DGM-DGES/SV, del 24 de setiembre de 2019, emitido por la autoridad sectorial competente (fojas 2 al 3) contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, conforme se detalla a continuación, asimismo se ha adjuntado los documentos exigidos para la tramitación del presente procedimiento;

- El proyecto denominado “**Minascucho**” ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de “el Sector”;
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es **de treinta (30) años**;
- El área requerida es de **201.1001 hectáreas**;

8. Que, asimismo la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 1313-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de noviembre de 2019 (fojas 81 al 86), el cual concluyó, entre otros, que: **i)** De la evaluación de la documentación técnica presentada en el datum WGS84, se puede observar que el área del polígono denominado “Minascucho 2” difiere del área solicitada en 37.15 m² aproximadamente, **ii)** El certificado de búsqueda catastral presentado corresponde a un área mayor a la solicitada, no pudiéndose determinar fehacientemente sobre que partidas se superpondría el área solicitada en servidumbre, **iii)** El predio solicitado se superpondría con la zona arqueológica Sara Paskana 01, **iv)** El predio solicitado en servidumbre se encontraría superpuesto con el Pueblo Indígena Quechua, y, **v)** El predio se superpondría parcialmente con una quebrada;

Así también, de la revisión íntegra del Informe n.º 048-2019-MINEM-DGM-DGES/SV elaborado por “el Sector”, se advirtió discrepancias respecto del área aprobada para constitución del derecho de servidumbre, toda vez que, en la parte de antecedentes y análisis se hacía mención a un área de 202.1001 hectáreas y en la parte de conclusiones se indica un área de 201.1001 hectáreas;

9. Que, en ese sentido, se trasladaron las observaciones indicadas en el considerando precedente a “el Sector” con copia a “la administrada”, mediante Oficio n.º 8526-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre del 2019, siendo debidamente notificados el 20 de noviembre del 2019 (fojas 91 al 92), por lo que de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento” se solicitó que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, cumpla con subsanar y/o aclarar las observaciones antes indicadas, esto es, **i)** aclarar el área del polígono denominado “Minascucho 2”, adjuntando nueva documentación técnica de ser el caso, **ii)** presentar Certificado de Búsqueda Catastral que abarque únicamente el ámbito del área solicitada en servidumbre, **iii)** respecto a la superposición con el Pueblo Indígena Quechua, remitir el acta de constatación de no existencia de comunidades campesinas (de acuerdo al numeral 18.3 del artículo 18 de “la ley”), **iv)** respecto a que el predio solicitado se superpondría con la zona arqueológica Sara Paskana 01 y parcialmente sobre una quebrada, se informó que esta Subdirección haría las consultas

respectivas a las entidades competentes y, **iv)** se requirió aclarar el área aprobada para la constitución del derecho de servidumbre. Cabe precisar que el plazo máximo para la subsanación de observaciones vencía el 27 de noviembre del 2019;

10. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Solicitud de Ingreso n.º 38121-2019 del 27 de noviembre del 2019 (fojas 93 al 108), “la administrada” presentó escrito de levantamiento de observaciones en la que se precisó, entre otros, que: **i)** el área total de la servidumbre es de 202.0963 hectáreas, para lo cual se adjuntó nueva documentación técnica, **ii)** presentó nuevos Certificados de Búsqueda Catastral referidos a los ámbitos gráficos del área solicitada, **iii)** respecto a las discrepancias en cuanto al área de “el predio” contenidas en el Informe n.º 048-2019-MINEM-DGM-DGES/SV, indico que ello correspondía ser aclarado por “el Sector” y **iv)** respecto a la superposición del predio solicitado en servidumbre con el Pueblo Indígena Quechua, “la administrada”, requirió se solicite la información a las autoridades competentes a fin de comprobar la existencia o no de poblados indígenas en el área solicitada;

Es así que, mediante correo electrónico del 13 de enero del 2020 (foja 109), la nueva documentación técnica presentada fue evaluada por el área técnica de esta Superintendencia, determinándose, entre otros, lo siguiente: **i)** Se realizó la comparación técnica entre la memoria descriptiva y el plano perimétrico referente a los polígonos Minascucho 1 y Minascucho 2, advirtiéndose que, la información entre el plano y la memoria difieren entre sí y **ii)** El predio solicitado en servidumbre se encontraría totalmente superpuesto con el Pueblo Indígena Quechua;

11. Que, se advirtió que existían impresiones en el Oficio n.º 8526-2019/SBN-DGPE-SDAPE, toda vez que, no se indicó con claridad a quien le correspondía subsanar lo observado. En ese sentido, en virtud al principio del debido procedimiento y con el fin de evitar un perjuicio a “la administrada”, esta Subdirección decidió dejar sin efecto el referido documento, lo cual se puso de conocimiento a los destinatarios del citado oficio, conforme al detalle siguiente:

- A “el Sector” a través del Oficio n.º 958-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero del 2020 debidamente notificado el 13 de febrero del 2020 (foja 110), en el que se indicó que, la observación que debía subsanar correspondía únicamente a la aclaración en cuanto al área correcta aprobada para la constitución del derecho de servidumbre, para lo cual de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento” se solicitó que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, cumpla con realizar la respectiva aclaración. Se precisa que el plazo para lo solicitado vencía el 20 de febrero del 2020;
- A “la administrada” a través del Oficio n.º 1016-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero del 2020 debidamente notificado el 14 de febrero del 2020 (foja 111), mediante el cual se le indicó que, al haberse dejado sin efecto el Oficio n.º 8526-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la documentación presentada mediante Solicitud de Ingreso n.º 38121-2019 (fojas 93 al 108), sería considerada para efectos del presente procedimiento como información complementaria, la misma que luego de la evaluación técnica (explicada en el segundo párrafo del décimo considerando de la presente resolución) presentaba observaciones. Asimismo, se le preciso que, en dicha información complementaria, se estaba realizando la modificación del área aprobada por “el Sector”, para lo cual se le indico que, mediante el oficio que se detalla en el párrafo anterior, se realizó a “el Sector” la consulta respectiva, en cuanto al área correcta aprobada para la constitución del derecho de servidumbre. Siendo esto así, de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento” se solicitó que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, cumpla con presentar nueva documentación técnica. Cabe resaltar que, el plazo para lo solicitado vencía el 21 de febrero del 2020;

12. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Solicitud de Ingreso n.º 04705-2020 del 20 de febrero del 2020 (fojas 112 al 114), “el Sector” adjuntó el Informe n.º 009-2020-MINEM-DGM-DGES/SV a través del cual cumplió con precisar que, el área aprobada para la constitución del derecho de servidumbre es de 202.0963 hectáreas, lo cual coincidía con el área indicada por “la administrada” en la información complementaria presentada y explicada en el décimo considerando de la presente resolución;

13. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 04756-2020 del 20 de febrero del 2020 (foja 115), dentro del plazo otorgado, “la administrada” en mérito al numeral 9.2 del artículo 9 de “el Reglamento”, solicitó ampliación de plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en el Oficio n.º 1016-2020/SBN-DGPE-SDAPE, por el máximo legal de 5 días hábiles adicionales. En ese sentido, mediante Oficio n.º 1452-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero del 2020 (foja 116), debidamente notificado el 26 de febrero del 2020, esta Subdirección decidió otorgar el plazo adicional solicitado por “la administrada”; en atención a ello, el plazo para subsanar lo advertido, mediante el Oficio n.º 1016-2020/SBN-DGPE-SDAPE, vencía el 4 de marzo del 2020;

14. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 05850-2020 del 3 de marzo del 2020 (fojas 117 al 126), dentro del plazo adicional otorgado, “la administrada” presentó escrito de subsanación de observaciones consistente en nueva documentación técnica (planos perimétricos y memorias descriptivas). En ese sentido, mediante Informe Preliminar n.º 00390-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo del 2020 (fojas 127 al 131), se procedió a evaluar la nueva documentación técnica presentada, en el cual se concluyó, entre otros, que: **i)** el predio de 202.0963 hectáreas se superpone con la zona arqueológica denominada Sara Paskana 01 en 4 422,61 m² (aproximadamente 0,22 % del área solicitada), es así que, mediante Plano Diagnostico n.º 743-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 136), **se procedió a redimensionar el área solicitada en servidumbre a efectos de excluir la parte del área solicitada en servidumbre que se superpone con zona arqueológica**, por lo que, realizada la redimensión, se obtuvo como resultado un predio de **2 016 541,22 m² (201.6541 hectáreas)**, habiéndose excluido 4 422,61 m² superpuestos con zona arqueológica. Cabe resaltar que dicha redimensión de área se realizó teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 4 inciso 1.2 literal d) de “el Reglamento”, no se puede constituir el derecho de servidumbre sobre monumentos arqueológicos, **ii)** de acuerdo a la Carta Nacional, se visualizó que por la parte este del predio solicitado en servidumbre cruza una quebrada sin nombre y **iii)** el área en estudio se encuentra superpuesto totalmente con el Pueblo Indígena Quechua y otros centros poblados;

15. Que, la redimensión del predio solicitado en servidumbre y las otras observaciones, fueron puestas de conocimiento de “la administrada” mediante Oficio n.º 02313-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio del 2020 (fojas 138 al 139), debidamente notificado el 15 de junio del 2020 (foja 140) al correo electrónico autorizado mediante Solicitud de Ingreso n.º 08022-2020 (foja 137), documento a través del cual se le solicitó a “la administrada” emitir su conformidad respecto de la redimensión de área, habiéndosele otorgado un plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la Ley 27444, a fin de que cumpla con dar conformidad al redimensionamiento de área. Se precisa que, el plazo para dar respuesta a lo solicitado vencía el 30 de junio del 2020;

16. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 08640-2020 del 18 de junio del 2020 (foja 141) “la administrada” dentro del plazo otorgado, emitió su conformidad respecto a la redimensión de área, explicado en el considerando décimo cuarto de la presente resolución. En ese sentido, el presente procedimiento continuó respecto al área de **2 016 541,22 m² (201.6541 hectáreas)**;

17. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 de “el Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

18. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento y determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) a través del Oficio n.º 02429-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio del 2020 (foja 145), a la Municipalidad Provincial de Parinacochas con el Oficio n.º 02430-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio del 2020 (foja 146), a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho a través del Oficio n.º 02431-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio del 2020 (foja 147), a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 02494-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio del 2020 (foja 150) a efectos de que remita el acta de constatación sobre existencia o no de comunidades nativas o campesinas sobre “el predio” y a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 02495-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio del 2020 (foja 151);

otorgándoseles para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° “el Reglamento”

19. Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del “el Reglamento”, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...);”*

20. Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para:

(...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)

21. Que, antes de proceder con la entrega provisional de “el predio”, en atención a la solicitud de información requerida mediante Oficio n.° 02495-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 151), conforme se indica en el considerando décimo octavo de la presente resolución, la Autoridad Nacional del Agua se pronunció, mediante Oficio n.° 1297-2020-ANA-DCERH, ingresado a esta Superintendencia el 1 de setiembre del 2020 (S.I. n.° 13528-2020) (foja 155), donde remitió el Informe Técnico N.° 362-2020-ANA-DCERH (fojas 156 al 161) el cual concluyó lo siguiente: *“(...) se identificaron dentro del área en consulta nueve (9) afluentes intermitentes y otros afluentes de menor longitud y ancho (...) los cuales presentan conectividad hidrológica significativa con ríos o afluentes de ríos principales. En ese sentido, constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégicos. Los afluentes intermitentes identificados, no cuentan con faja marginal delimitada (...);”*

22. Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que “el predio” se encontraría dentro de uno de los supuestos de exclusión que señala el numeral 4.2 del artículo 4° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, toda vez que el mismo se superpone con bienes de dominio público hidráulicos estratégicos para la administración pública del agua. En consecuencia, no procede continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y, por ende, corresponde declarar **improcedente** y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre solicitada por “la administrada”;

23. Que, por otro lado cabe indicar que, dada la coyuntura actual por la situación de emergencia sanitaria, los plazos de los procedimientos administrativos se suspendieron en mérito al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM, así como de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020, ambos prorrogados mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM; esto es, según el marco normativo expuesto los plazos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 10 de junio de 2020. No obstante ello, mediante el Decreto de Urgencia 053-2020 se facultó a las entidades públicas aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos, en razón a ello la SBN a través de la Resolución n.° 0032-2020/SBN de 27 de mayo de 2020, dispuso entre otros, que los plazos de tramitación del procedimiento en el marco de “la Ley”, se reanudarán a partir del 01 de junio de 2020;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0770-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2020 y su anexo (fojas 162

al 165);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA ARES SAC**, respecto de un predio de **2 016 541,22 m² (201.6541 hectáreas)**, ubicado entre los distritos de Pacapausa y San Francisco Ravacayco, provincia de Parinacochas, región de Ayacucho, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal